REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 371

Santiago de Cali, febrero 23 de 2021.

I. OBJETO

Decidir el Recurso de Reposición presentado por el apoderado del demandante Jhon Henry Reina Estupiñan, contra el auto No. 1606 de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de las cesantías y demás beneficios que el demandante tiene como docente de la Universidad del Valle, de los aportes que tiene en el Fondo de Empleaos y de los contratos que tiene con la Universidad del Valle dentro del periodo comprendido entre el 28 de julio de 2001 y el 1 de septiembre de 2017.

II. EL RECURSO

Aduce el recurrente que las medidas decretadas pueden redundar en un vacío para el entendimiento del destinatario, “lo que puede generar ilegalidades” pues debe precisarse que para que proceda la cautela ordenada debe mediar la circunstancia de que a lo que hipotéticamente tiene el señor Reina Estupiñan, le ha precedido una causación sucedida dentro del periodo delimitado por el juzgado, derivado de los extremos que tuvo la sociedad conyugal; que de no precisarse esto, podría entenderse, por ejemplo, qué si se encontrasen vigentes contratos celebrados dentro del citado periodo, cuyos pagos se hubiesen causado por gestiones o labores llevadas a cabo después de la disolución de la sociedad conyugal, al tenor de cómo quedó decretadas la cautela, estos dineros quedarían afectados a ella.

Indica que el demandante le ha informado que actualmente no tiene ni ha tenido contratos celebrados con la Universidad del Valle, esto en razón a que se ha oficiado a través de un nombramiento por resolución en febrero de 2005, fecha en la que se vinculó laboralmente con la universidad.

Que en relación al embargo y secuestro que se decretó con los aportes que tiene el señor Reina en el Fondo de Empleados Docentes de la Universidad de Valle, informa que Fonvalle es un tercero dentro del proceso liquidatorio, significando ello

que los aportes y ahorros que tengan los asociados, por ley están afectados desde su origen a favor del Fondo como garantías de las obligaciones que ha contraído el asociado, que los hace inembargables, conforme al art. 16 del Decreto 1481 de 1989.

Por último, señala que la apoderada de la señora Helen Louise Reina, tan solo presentó un escrito contentivo de varias peticiones haciendo alusión a que se tenga como inventarios adicionales unas cesantías, aportes, contratos que tiene el demandante con la Universidad del Valle, por lo que considera que no se debió correr traslado, ante la ausencia de un inventario de bienes y deudas adicionales de la sociedad conyugal.

La apoderada de la demanda, descorrió el traslado y en término allegó escrito en el que indicó que se tuvo en cuenta los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal por ello se limitaron las medidas cautelares al periodo en el cual estuvo vigente la sociedad conyugal; señalando que el artículo 502 del C.G.P., da la viabilidad de presentar inventarios adicionales de bienes o deudas y que en ninguna parte de la norma condiciona la presentación de estos.

III. TRAMITE

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término indicado en el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., y, se resuelve, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto. Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación, elementos que se encuentran presentes en el asunto a estudio.

En el caso a estudio, mediante auto No. 1606 de fecha 23 de noviembre de 2020, se ordenó decretar el embargo y secuestro de las cesantías y demás beneficios que el demandante tiene como docente de la Universidad del Valle, de los aportes que tiene en el Fondo de Empleaos y de los contratos con la Universidad del Valle dentro del periodo comprendido entre el 28 de julio de 2001 y el 1 de septiembre de 2017.

Delanteramente debe señalar el despacho que las medidas cautelares decretadas se limitaron en el tiempo que correspondió a la sociedad conyugal constituida entre los señores Reina – Louise, a saber, entre el 28 de julio de 2001 y el 1 de septiembre de 2017, es así entonces, los valores de cesantías y demás beneficios señalados por la parte demandada que haya obtenido el demandante como docente de la Universidad del Valle que son objeto de la medida son los comprendidos en este periodo, por lo que innecesario se hace mediar circunstancia en la que se ponga de presente a la entidad la hipótesis propuesta por el recurrente.

Ahora bien, en relación a lo expuesto referente a que el demandante le informó de no tener contratos celebrados con la Universidad del Valle, en razón a que su vinculación es a través de un nombramiento, es de advertir que será la misma entidad la encargada de informar lo que corresponda.

De otro lado, se tiene que la presentación de los inventarios y avalúos se regula en el artículo 501 del CGP, al paso que los inventarios y avalúos adicionales se rigen por el art. 502 ib, significando ello que hay un lineamiento propio para esta figura, al que se dio aplicación por parte del despacho, corriendo "*traslado por tres (3) días*", decisión ajustada al derecho procesal establecido en la última norma, lo que no debe confundirse con el debate sustancial que se abre paso por vía de la objeción, tal y como lo indica la citada norma, en otras palabras, el despacho atendió la norma que rige los inventarios adicionales al paso que corresponde a las partes proceder conforme lo establece ese mismo apartado legal.

.Finalmente, respecto de la medida de embargo de los aportes que tiene el señor Reina en el Fondo de Empleados Docentes de la Universidad del Valle (Fonvalle), se repondrá la decisión, no sin antes advertir que bien pudiera ser la misma entidad la que informara al despacho la imposibilidad de acatar la medida de embargo decretada, por cierto, a solicitud expresa de una de las partes en contienda atendiendo el inc. 3º del art. 588 del CGP, empero, en esta ocasión, y por economía procesal se revocará la decisión, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1481 de 1989, lo anterior sin perjuicio de la calidad de social o no del bien dada su especial naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, se repondrá parcialmente el auto No. 1606 de fecha 23 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REPONER para revocar parcialmente el numeral segundo de la parte resolutiva del auto No. 1606 de fecha 23 de noviembre de 2020; en consecuencia se niega el embargo de los aportes que tiene el demandante en el Fondo de Empleados Docentes de la Universidad del Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8cbf344bf2fddd78ff22b164c46f6e607de6c49139ced52bad7da2c5c56a1dd
Documento generado en 23/02/2021 01:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica